



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N.º -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

0257

Piura,

18 MAY 2023

VISTOS: El Recurso de Reconsideración presentado por el señor HILTON VÁSQUEZ CRUZ, en su calidad de gerente general de la empresa **SERVICIOS GENERALES CINCO ASES SAC**, asignado con el registro n.º 2019 de fecha 05 de mayo de 2023, contra la Resolución Directoral Regional n.º 0161-2023/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 12 de abril de 2023, el Informe n.º 290-2023-GRP-440010-440011 de fecha 17 de mayo de 2023 y demás actuados en ochenta y un (81) folios;

CONSIDERANDO:

A través del escrito con registro n.º 2019 de fecha 05 de mayo de 2023, el señor HILTON VÁSQUEZ CRUZ, en su calidad de gerente general de la empresa **SERVICIOS GENERALES CINCO ASES SAC** -en adelante, la Empresa- interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral Regional n.º 0161-2023/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 12 de abril de 2023 que resolvió sancionar al "[...] conductor señor Guerrero Aguilera Stalin, con la multa de 01 UIT equivalente a Cuatro Mil Seiscientos con 00/100 soles (S/.4,600.00) por la comisión de la infracción CODIGO F.1 del Anexo II del D.S. N° 017-2009-MTC [...] infracción que consiste en "Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente en una modalidad diferente al autorizado", con responsabilidad solidaria de la propietaria, empresa de **SERVICIOS GENERALES CINCO ASES SAC** [...]".

En base al recurso presentado, se desprende la siguiente base normativa:

- Constitución Política del Perú
- Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.
- Decreto Supremo n.º 004-2020-MTC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transportes y tránsito terrestre, y sus servicios Complementarios.

En virtud a la presentación del recurso de Reconsideración, teniendo en cuenta que el presente recurso versa sobre un procedimiento desarrollado dentro de los márgenes de una norma especial en la que no se otorga el derecho al recurso interpuesto, se precisa que el inc. 2 del artículo II del TP de la LPAG que **"Las leyes que crean y regulan los procedimientos especiales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en la presente Ley"**; asimismo, por imperio del artículo 51 de la Constitución Política del Perú, la Ley se aplica sobre las normas de inferior Jerarquía obligación jurídica de ineludible cumplimiento que a su vez se encuentra contenida en el inc. 1 numeral 1.1 del artículo IV del TP de la LPAG. Por ende, se procede a la evaluación del mismo.

Respecto a la evaluación del presente medio impugnativo, manifestamos que la finalidad de esta facultad de contradicción es regular el proceder de la Administración Pública en el cumplimiento de sus funciones, toda vez que el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS -en adelante,





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N.º -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

-0257

Piura, 18 MAY 2023

TUO de la LPAG-, regula que "[...] frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo". (Subrayado nuestro)

Por otro lado, el artículo 219¹ del TUO de la Ley del PAG regula que el recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba, exigencia formal que amerite a la autoridad administrativa, que ha expedido la Resolución, reconsiderar la decisión que adoptó; en ese sentido, del escrito presentado se observa que **SI** existe nuevo medio de prueba, como es la **copia del Oficio n.º 2409-2016/GRP-440010-440015 de fecha 04 de octubre de 2016 (folio 55) en el que se hace mención respecto a la homologación de los inspectores**, no resultando ser nuevo medio de prueba la Tarjeta Única de Circulación n.º 15P22006621E y la Resolución Directoral n.º 2471-2022-MTC/17.02 de fecha 09 de mayo de 2022, toda vez que es de conocimiento sobre su autorización para el servicio de transporte turístico de ámbito nacional como bien se plasmó en el acta de control n.º 350-2022 de fecha 24 de noviembre de 2022; así como la Resolución Gerencial Regional n.º 080-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI de fecha 26 de agosto de 2022, por haber sido mencionado en su escrito con registro n.º 134 de fecha 11 de enero de 2023 y sustentado en el acto que se reconsidera.

Ante la presentación del nuevo medio de prueba, resulta procedente la evaluación del presente recurso, presentado por la empresa en el plasma de manera en parte los siguientes fundamentos:

- "[...] el acta de control impuesta [...] a la fecha nunca se me ha sido notificada [...]"
- "[...] mi representada cuenta con autorización para realizar el servicio turístico en ámbito nacional, motivo por el cual al ser el inspector acreditado en ámbito regional, no le corresponde intervenir a un vehículo de ámbito nacional [...]"
- "[...] que con anterioridad ya la DRTyC de Piura, ha procedido al archivamiento de un acta de control, con las mismas similitudes que la nuestra, observando que el inspector no se encontraba homologado, pues para intervenir un vehículo autorizado en ámbito nacional, es necesario contar con un inspector homologado por la autoridad competente. Es este punto, ofrecemos como última nueva prueba, lo señalado en el Oficio n.º 2409-2016/GRP-44001-440015 [...] el inspector que intervino la unidad no se encuentra debidamente homologado [...]"
- "[...] la Resolución Directoral n.º 0161-2023, se evidencia que no tiene asidero legal, ni cuenta con la debida motivación fundada en derecho [...] se ha afectado a todas luces y en todos sus extremos el debido procedimiento, deviniendo fundado en todos sus extremos el presente recurso [...]"

¹ Artículo 219.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N.º -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

-0257

Piura,

18 MAY 2023

En virtud a los argumentos de la Empresa, podemos manifestar que hace referencia a que nunca se le notificó el acta de control impuesta, argumento que es respaldada en el considerando 15 de la Resolución Directoral Regional n.º 0161-2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 12 de abril de 2023, por lo que, para la Empresa es nulo el acto emitido.

Ante la evaluación de los actuados, se desprende que no existe la elaboración del oficio dirigido a la Empresa por el cual se le pretenda notificar la imposición del acta de control.

Por lo que, si bien la Empresa presentó su escrito con registro n.º 134 de fecha 11 de enero de 2023, en el que solicitó el "levantamiento de medida preventiva y devolución de placas de rodaje n.º P3E-269, y archivamiento de procedimiento administrativo sancionador originado mediante acta de control n.º 350-2022 por trasgresión al artículo 107.2 del DS 017-2009-MTC y MOD", y precisó en sus fundamentos que "[...] no constituye descargo alguno por acta de control impuesta [...]", también es cierto que en el mismo expone que "[...] en su debido momento y dentro del plazo de ley, el conductor Guerrero Aguilera Stalin presentó su descargo correspondiente [...]" "[...] como propietario del vehículo y en calidad de responsable solidario, no se me ha notificado la respectiva acta de control, y con ello el inicio del procedimiento [...]", no puede considerarse tal escrito como una saneamiento de una notificación defectuosa -pese a que hace referencia a que tuvo conocimiento de los hechos ocurridos-, toda vez que no nos encontramos ante una notificación defectuosa por incorrecciones, sino ante una falta absoluta de notificación, sin ningún inicio de operación material para llevarla a cabo.

En ese sentido, al no existir el elemento habilitante para entender saneada una notificación viciada en su origen, podemos incidir en que se ha violado el principio fundamental al debido procedimiento y el derecho fundamental de toda persona u administrado, como es el derecho de defensa y al no encontrarse debidamente notificado el propietario del vehículo para que tenga conocimiento del hecho que se le imputa, estaríamos atentando contra el Principio al Derecho de Defensa, regulado en el inciso 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú el cual prescribe: "El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. [...]".

Aunado a lo anterior, corresponde manifestar que la Convención Americana de Derechos Humanos no es ajena a este Derecho fundamental, pues en su apartado b) del inciso 2 del artículo 8 establece: "Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a una comunicación previa y detallada de la acusación formulada", y siguiendo en esa línea, los apartados a) y b) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establecen que "durante el proceso toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N.º -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

-0257

Piura,

18 MAY 2023

forma detallada, de la naturaleza y las causas de la acusación formulada contra ella; a disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección". Normas que también resultan aplicables al debido procedimiento administrativo.

Por tanto, considerando que se ha vulnerado un derecho fundamental, deviene en **FUNDADO** el recurso en el presente extremo, por el vicio incurrido en el inciso 1² del artículo 10 del TUO de la LPAG que impulsa a la nulidad del acto emitido y **RETROTRAER** todo lo actuado al momento donde se afectó el debido procedimiento así como el derecho de defensa, esto es, desde la notificación del Acta de Control n.º 350-2022 de fecha 24 de noviembre de 2022.

En cuanto a los demás puntos plasmados por la Empresa, podemos referir que en cuanto a la autorización que mantiene, este ha sido motivados en la resolución que reconsidera; sin embargo, de la lectura a los considerando del acto emitido, podemos precisar que se deberá plasmarse una mayor motivación que sustente la prestación de un servicio distinto al autorizado, y para ello el área técnica deberá usar además como sustento los medios complementarios aportados como son las fotos, en el que se visualizan artículos o bienes que se transportaban en el vehículo los mismos que no se transportarían en la prestación de un servicio de transporte turístico.

Respecto a la homologación del inspector interviniente, manifestamos que a tal cuestionamiento se dio respuesta mediante el acto reconsiderado, por lo que en estos últimos puntos, resulta ser **INFUNDADO** el recurso; no obstante, considerando la vulneración de un derecho fundamental conforme se ha manifestado líneas arriba, deviene en **FUNDADO** el presente recurso.

Con las visaciones de la Oficina de Asesoría Legal y en uso de las facultades encargadas al Despacho mediante Resolución Ejecutiva Regional n.º 230-2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 06 de febrero de 2023 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley n.º 27867, modificada por la Ley n.º 27902;

²

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N.º -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

-0257

Piura,

18 MAY 2023

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLÁRESE FUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor HILTON VÁSQUEZ CRUZ, en su calidad de gerente general de la empresa **SERVICIOS GENERALES CINCO ASES SAC**, contra la Resolución Directoral Regional n.º 0161-2023/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 12 de abril de 2023, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLÁRESE NULA la Resolución Directoral Regional n.º 161-2023/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 12 de abril de 2023, por haberse vulnerado el derecho fundamental de la defensa a la Empresa, por ende, **RETROTRAER** todo lo actuado al momento donde se afectó el debido procedimiento así como el derecho de defensa, esto es, desde la notificación del Acta de Control n.º 350-2022 de fecha 24 de noviembre de 2022

ARTICULO TERCERO.- NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a la empresa **SERVICIOS GENERALES CINCO ASES SAC** en su domicilio sito en AA.HH. Los Almendros Mza A Lote 20, del distrito de Castilla, provincia de Piura y departamento de Piura, dirección señalada en su escrito con registro n.º 2019 de fecha 05 de mayo de 2023 (fls. 73); así como también el informe n.º 290-2023-GRP-440010-440011 de fecha 17 de mayo de 2023 en aplicación a lo regulado en el numeral 2 del artículo 6º del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", haciéndose de conocimiento a la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal de esta Entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO: DISPÓNGASE la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Piura

Ing. Jorge Luis Jiménez Sandoval
REG. CIP. N° 105615